



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	JUAN CARLOS ALFONSO
Accionado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	No. 68001-31-03-007-2007-00290-00
Providencia	SENTENCIA
Tema	PUBLICIDAD EXTERIOR
Decisión	NIEGA PRETENSIONES

Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio del mérito que corresponda dentro de la acción popular interpuesta por el ciudadano JUAN CARLOS ALFONSO contra BANCOLOMBIA S.A.

1.- La Acción.

1.1. Pretensiones

1.1.1. El ciudadano JUAN CARLOS ALFONSO presentó acción popular contra BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita que se ordene a la entidad accionada Agencia Bancolombia Las Palmas ubicado en la carrera 32 # 47-35 de Bucaramanga i) retirar los avisos y letreros allí instalados, y que se le de aplicación a lo preceptuado por los decretos que reglamentan esta publicidad y el espacio público, ii) condenar en costas en caso de oposición, y iii) se ordene el pago del incentivo a su favor.

1.2. Fundamentos fácticos

1.2.1.- Luego de hacer alusión acerca de la contaminación visual por el uso de todo tipo de letreros, pancartas vallas, pasacalles, pendones, avisos y carteles, así como cuestionar su tamaño, colores e imágenes que deterioran dice, el medio ambiente, indica que la accionada Agencia Bancolombia Las Palmas ubicada en la carrera 32 # 47-35 de Bucaramanga procedió a instalar en la fachada de dicho establecimiento comercial y en áreas no permitidas, unos letreros, avisos y dibujos publicitando sus servicios, en pro de su lucro particular y ocasionando añade, la vulneración y agravio del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y disfrute del espacio público.

2. Actuación Procesal.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2008<sup>1</sup>, se admitió la presente acción constitucional, ordenándose correr traslado de rigor a la parte accionada, siendo vinculada la Alcaldía de Bucaramanga a través de la oficina del Departamento Administrativo del Espacio Público, y se ordenó igualmente la notificación al ministerio público.

Se llevó a cabo la notificación a los vinculados, Alcaldía de Bucaramanga a través de la oficina del Departamento Administrativo del Espacio Público, quienes rindieron el informe correspondiente<sup>2</sup>, así como también se realizó la publicación del aviso a los miembros de la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional de esta ciudad.<sup>3</sup>

La entidad accionada se notificó por aviso conforme a la entrega efectuada mediante planilla de correo 472 del 11 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver Cuaderno Principal, folio 34

<sup>2</sup> Ver folios 39 a 48 lb.

<sup>3</sup> Ver folios 53 y Vto. lb.

<sup>4</sup> Ver folios 60 y 61 lb.



## 2.1. Contestación de la Accionada<sup>5</sup>

Por medio de apoderado judicial la parte Accionada contestó la demanda en los siguientes términos que el despacho se permite resumir así:

Manifiesta que no le consta el hecho 1, es cierto el hecho 2, y que no es cierto el hecho 3, con el argumento que para la fecha del 16 de septiembre de 2015 que fue notificado Bancolombia, ya había sido desmontado el aviso por causas distintas a las pretendidas, y que por lo tanto es improcedente la acción por inexistencia de vulneración a derecho colectivo alguno; y agrega que para ese entonces los avisos estaban conforme a lo establecido en el Decreto 089 de 2005 de la Alcaldía de Bucaramanga, porque no ocupa el 30% de la fachada.

Se opone a las pretensiones y propone como excepciones “INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y REAL A LOS DERECHOS COLECTIVOS” con el argumento que el actor en ningún momento sustenta o demuestra daño a las personas por contaminación visual, y que simplemente se limita a dar su opinión sobre la protección a transeúntes por contaminación visual; indica que la mera afectación hipotética de los derechos colectivos citados no es suficiente a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y añade que la demanda no esta llamada a prosperar por falta del primero de los elementos requeridos para su procedencia de conformidad con la ley 472 de 1998 y la jurisprudencia constitucional, esto es, el daño cierto y no meramente hipotético.

Así mismo propone la excepción de “HECHO CUMPLIDO” y como argumento afirma que desde hace más de cuatro años se cambiaron los avisos y que no existen letreros o avisos que provoquen contaminación visual, porque no se está ocupando ni siquiera el 20% del total de la fachada.

Igualmente, propone la excepción de “NO SER LA ACCIÓN POPULAR, LA INDICADA PARA EJERCER CONTROL DE TIPO POLICIVO”, y manifiesta que las acciones populares no fueron constituidas para ejercer control policivo del espacio público o de publicidad, sino para proteger derechos colectivos.

Finalmente, alega “IMPROCEDENCIA AL PAGO DEL INCENTIVO ECONOMICO AL ACTOR” argumentando que no solo porque no existe vulneración a los derechos colectivos, sino porque dicho incentivo se encuentra derogado y afecta incluso a las acciones populares que estaban en curso al momento de entrar en vigencia la ley derogatoria, ley 1425 de 2010.

Aporta como pruebas algunas fotografías tomadas en el lugar de los hechos y solicita al despacho se lleve a cabo una inspección judicial.



<sup>5</sup> Ver folios 62 a 70 Cuaderno Principal.



## 2.2. Contestación de las entidades vinculadas

### 2.2.1. Defensoría del Espacio Público, Alcaldía del Municipio de Bucaramanga<sup>6</sup>

Mediante escrito referenciado DADEP No. 0135 – 08 de fecha 22 de febrero de 2008 la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía de Bucaramanga manifiesta que sobre la fachada principal del establecimiento comercial denominado como BANCOLOMBIA, ubicado en la carrera 32 N° 47-35 del barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, “se encuentran instalados Dos (2) avisos alusivos al nombre del establecimiento que allí funciona” y aporta unas fotografías realizadas a dicho lugar; Así mismo allega el informe de la visita técnica realizada por la Oficina Asesora de Planeación de Bucaramanga<sup>7</sup>, según oficio GDT-8946 RAD-1842-1648-2139 de fecha 20 de mayo de 2008 en el cual informa lo siguiente:

“(…)

1. Se encuentra invasión de espacio público en el área de zona verde, con parqueadero de vehículos y en el antejardín con parqueo de motocicletas.
2. El retroceso está endurecido en su totalidad.
3. Hay un solo aviso de identificación sobre la fachada de este inmueble.
4. En visita realizada al predio, se encontró, a partir del sardinel, un área endurecida de 8.00 metros y una jardinera de 1.00 metro hasta la fachada. Posteriormente, se consultó la carta catastral de dicho predio, encontrándose que del total de la dimensión (9.00 metros), 3.00 metros corresponden al antejardín. Por lo tanto los 6.00 metros restantes, más los 7.00 metros que se midieron de calzada, pertenecen al espacio público, para un área total de 13.00 metros (ver carta catastral).

(…)”

Y para lo que interesa al caso que nos ocupa, indica que “Hay un solo aviso de identificación sobre la fachada de este inmueble.”,

Igualmente allega informe de fecha 26 de febrero de 2008 expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal Inspección de Salud y Aseo de Bucaramanga<sup>8</sup> en el cual manifiesta que por auto de fecha 25 de febrero de 2008 se dio inicio al proceso radicado al número 1448 adelantado en contra de Bancolombia por la presunta violación al Decreto 0264 de 2007 por el cual se reglamenta la publicidad exterior en el municipio de Bucaramanga y que de conformidad con el debido proceso una vez se agote el trámite legal se tomará la decisión que corresponda según lo probado.

### 3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento<sup>9</sup>

El 27 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pacto, la cual se declaró fallida por inasistencia del accionante, y fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes así: i) se ordenó tener como pruebas las allegadas tanto por la parte accionante como por la accionada, ii) se negó la prueba de Inspección ocular solicitada en la demanda, y en su lugar iii) se ordenó oficiar a la secretaria del interior del municipio de Bucaramanga, oficina de publicidad exterior para que certifique el estado actual del inmueble con respecto a los dos avisos allí instalados y que son objeto de esta acción, si cumple con los requerimientos legales.

### 4. Informe de la Secretaría del Interior, Alcaldía del Municipio de Bucaramanga<sup>10</sup>

Mediante correo electrónico recibido el 18 de marzo de 2022, la secretaria del interior del municipio de Bucaramanga, oficina de publicidad exterior, allega el concepto técnico presentado en su oportunidad ante esa entidad por la secretaria de planeación municipal en oficio GDT:5562 de fecha 01 de noviembre de 2017, a través del cual se da informe de la visita realizada al inmueble objeto de esta acción constitucional.

<sup>6</sup> Ver folios 39 a 42 lb.

<sup>7</sup> Ver folios 45 a 48 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Ver folios 43 y 44 lb.

<sup>9</sup> Ver folios 45 a 48 Cuaderno Principal

<sup>10</sup> Ver Archivo 026 del expediente digital.



Luego de referir las dimensiones aproximadas de la fachada del inmueble, del aviso de identificación adosado a la fachada occidental del predio, así como del porcentaje del área de la fachada del establecimiento ocupada por el referido aviso, emite el siguiente concepto:

“(…)

La Secretaría de Planeación Municipal en su concepto de viabilidad de localización, ubicación y distancia informa que el aviso de identificación de BANCOLOMBIA, ubicado en la carrera 32#47-53 del barrio Sotomayor ES VIABLE y requiere permiso de publicidad exterior, ya que tiene un área de 8,89m<sup>2</sup>, excediendo los 8m<sup>2</sup>, y éste a su vez cumple con lo estipulado en el Decreto N°0076 de 15-05-2.014.

(…)”

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022 se ordenó el traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión<sup>11</sup>, del cual, solo hizo uso de esta oportunidad legal la parte accionada<sup>12</sup>, quien se pronunció en los mismos términos referidos en la contestación de la demanda.

No habiendo nulidad ni irregularidad que pueda generar nulidad de lo actuado, procede este Despacho a decidir el mérito, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Acción Popular encuentra sustento constitucional en el artículo 88 que reza:

“**Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Característica esencial de este tipo de acción constitucional es su ejercicio con carácter preventivo, por consiguiente no se exige para ejercerla, la existencia de un daño o perjuicio consumado, sobre los diferentes derechos colectivos que son objeto de amparo mediante este mecanismo judicial.

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 contiene lo que se puede denominar la razón de su ejercicio, o en otros términos, la finalidad de este tipo de acciones:

“**Artículo 2º.- Acciones Populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El legislador no solo regló lo referente al ejercicio de la acción popular, sino también su procedencia:

**Artículo 9º.- Procedencia de las Acciones Populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

<sup>11</sup> Ver Archivo 027 Ib.)

<sup>12</sup> Ver Archivo 030 Ib.



En criterio de este despacho, estas normas son suficientes para determinar la función judicial dentro de este tipo de acción, bajo el entendimiento para no desnaturalizarla, de que: su ejercicio protege no cualquier perjuicio, sino el que guarda relación con el **daño contingente**, es decir, aquel que puede o no suceder, y su procedencia, si bien tiene lugar frente a acciones u omisiones, no se trata de cualquiera de ellas, sino solamente de aquellas que implican **violación o amenaza a un derecho o interés colectivo**.

No existe duda para reiterar que el ejercicio de las acciones populares conlleva la protección de un derecho colectivo, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares; de ahí el por qué se diferencia este tipo de acción de otras, habida cuenta que en estricto sentido no constituyen una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes.

### **Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar en esta ocasión, si BANCOLOMBIA S.A., en su Agencia Bancolombia Las Palmas ubicada en la carrera 32 # 47-35 de Bucaramanga, afecta los derechos e intereses colectivos en los términos señalados por el actor con los avisos y letreros allí instalados, o como lo afirma en su respuesta la accionada, se configura la "INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y REAL A LOS DERECHOS COLECTIVOS", y el "HECHO CUMPLIDO" según lo cual, desde hace más de cuatro años se cambiaron los avisos y que no existen letreros o avisos que provoquen contaminación visual, porque no se está ocupando ni siquiera el 20% del total de la fachada. Veamos:

Sin lugar a dudas, la acción popular constituye un avance importante hacia la protección integral de los derechos de la colectividad, la cual puede ser ejercida por cualquier ciudadano, para evitar un daño o perjuicio inminente.

En efecto, como ya se indicó anteriormente, la acción popular es de naturaleza preventiva, por cuanto lo que busca es que se implementen medidas para la cesación del perjuicio o para evitar su acaecimiento y restituir las cosas a su estado original, siempre y cuando tal situación sea posible, así lo ha señalado el Consejo de Estado al señalar que:

"Las acciones populares surgieron con el objetivo de crear un mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos o de tercera generación. En efecto, el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política consagró la acción popular, reglamentada por la Ley 472 de 1998, a cuyos términos tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando estos actúen en desarrollo de funciones administrativas. **La naturaleza de las acciones populares, por tanto, es preventiva**, razón por la cual, en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible." Así las cosas, la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de vulneración del derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y tome las medidas necesarias para evitar que efectivamente se presente la vulneración."<sup>13</sup> (Negrita fuera de texto)

*De esta manera queda claramente establecida la función preventiva de la acción popular, la cual busca evitar la ocurrencia de un perjuicio en los derechos de la*

---

<sup>13</sup> C.E. Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Veintidós (22) De Mayo De Dos Mil Tres (2003). Radicación: 76001-23-31-000-2002-02446-01(Ap).



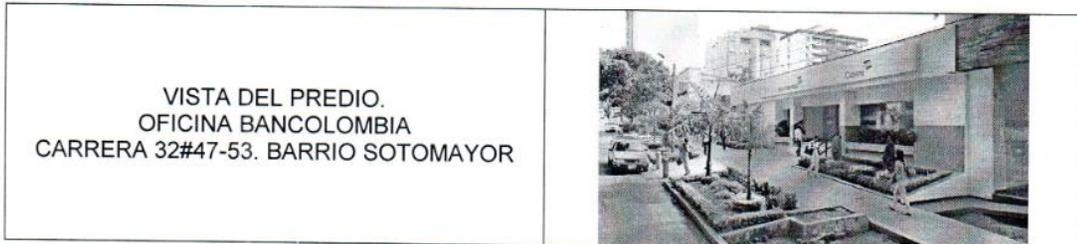
*colectividad, que cese la vulneración y si es del caso devolver las cosas a su estado anterior, por cuanto lo que se persigue es el bien común y no la protección de derechos subjetivos individuales, para los cuales existen otros medios de protección.*

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, y según los hechos de la demanda, la Agencia Bancolombia Las Palmas ubicada en la carrera 32 # 47-35 de Bucaramanga procedió a instalar en la fachada de dicho establecimiento comercial y en áreas no permitidas, unos letreros, avisos y dibujos publicitando sus servicios, en pro de su lucro particular y ocasionando añade, la vulneración y agravio del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y disfrute del espacio público.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente según informe rendido por la secretaría de planeación municipal de Bucaramanga en oficio GDT:5562 de fecha 01 de noviembre de 2017, el inmueble objeto de esta acción constitucional presenta las siguientes dimensiones aproximadas de la fachada, del aviso de identificación adosado a la fachada occidental del predio, así como del porcentaje del área de la fachada del establecimiento ocupada por el referido aviso, así:

“(…)



1- Las dimensiones aproximadas de la fachada son las siguientes:

FACHADA CARRERA 32	
ALTO:	5,0m
LARGO:	20,1m
ÁREA:	100,5m <sup>2</sup>

2- Existe un aviso de identificación adosado a la fachada occidental del predio. Las dimensiones aproximadas del aviso de identificación en referencia son las siguientes:

AVISO FACHADA CARRERA 32	
ALTO:	0,7m
LARGO:	12,7m
ÁREA:	8,89m <sup>2</sup>

3- Porcentaje del área de la fachada del establecimiento ocupada por el aviso de identificación:

ÁREA DE FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO:	100,5m <sup>2</sup>
ÁREA DEL AVISO DE IDENTIFICACIÓN:	8,89m <sup>2</sup>
PORCENTAJE DE ÁREA DE LA FACHADA OCUPADA POR EL AVISO::	8,85m <sup>2</sup>

“(…)”

La norma del Decreto 0264 de 2007 vigente en su oportunidad, establecía lo siguiente en el artículo 9º:

“(…)”

**ARTÍCULO 9º. UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACION.**  
Además de las condiciones generales previstas en el artículo 5º y de los lugares señalados en el artículo 6º, la colocación de avisos de identificación, deberá sujetarse a las siguientes reglas:



(...)

**Numeral 2:** Los avisos de identificación de los establecimientos de comercio no podrán exceder el 30% del área de fachada del respectivo establecimiento. En caso que el tamaño del aviso sea superior a 12 metros cuadrados, deberá solicitarse y obtenerse el concepto ecológico y ambiental previo y favorable, de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, y el respectivo permiso emanado de la Secretaría de Gobierno Municipal. Igualmente, el metraje del aviso que supere los 12 metros cuadrados, será objeto de cobro del impuesto publicitario, señalado en el Acuerdo 043 de 1995, o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.

**Numeral 8:** Los avisos comerciales indicarán el nombre del establecimiento de comercio. El anuncio de los productos que se ofrecen o las marcas que se representan, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del área del respectivo aviso. ....”

(...)

Como se puede advertir, el aviso de identificación del inmueble materia de esta acción constitucional no supera el 30% del área de la fachada según las dimensiones atrás referidas, y cumple con lo dispuesto en el Decreto 0076 de 2014 según el último informe rendido por la secretaría de Planeación Municipal según el siguiente concepto:

“(...)

La Secretaría de Planeación Municipal en su concepto de viabilidad de localización, ubicación y distancia informa que el aviso de identificación de BANCOLOMBIA, ubicado en la carrera 32#47-53 del barrio Sotomayor ES VIABLE y requiere permiso de publicidad exterior, ya que tiene un área de 8,89m<sup>2</sup>, excediendo los 8m<sup>2</sup>, y éste a su vez cumple con lo estipulado en el Decreto N°0076 de 15-05-2.014.

(...)

En ese sentido, hay lugar a la prosperidad de la excepción de “HECHO CUMPLIDO” propuesta por la parte accionada, como quiera que no existen letreros o avisos que provoquen contaminación visual, porque no se está ocupando ni siquiera el 20% del total de la fachada como lo indicó el apoderado judicial de Bancolombia en la contestación de la demanda, y prospera igualmente la excepción que denominó “INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y REAL A LOS DERECHOS COLECTIVOS” por cuanto no aparece demostrado en el expediente que el derecho colectivo se encuentra vulnerado, pues, resulta insoslayable que la violación de los derechos colectivos debe ser real y material, pues no necesariamente todo hecho o situación que comprometa el desconocimiento de una normatividad de carácter policivo ora administrativo, tiene la virtualidad de afectar un derecho colectivo.

Por ello, conceder el amparo constitucional en estudio conforme lo pretendido, reduciría el fin de la acción constitucional que no convoca a un simple control de autoridades que ejercen función pública, escapando por completo al postulado contenido en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 cual es la de “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En tratándose de acciones populares la carga de la prueba está consagrada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el cual armonizado con el artículo 167 de nuestro estatuto adjetivo, normativa que imponen a las partes la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, imponía al actor probar los hechos en los cuales fundamenta el agravio a los derechos colectivos; circunstancia que no se vislumbra en el trámite de la acción.

Al respecto, El Consejo de Estado, en múltiples fallos, se ha pronunciado sobre el tema en el siguiente sentido:

*“(...) Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso,*



*deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”.*

Ciertamente la parte actora debió acreditar la vulneración alegada para lograr el éxito de sus pretensiones; luego de hacer un estudio juicioso del expediente que nos convoca, podemos colegir que del mismo no se extraen elementos de juicio, reales y materiales que permitan concluir la existencia de la lesión o el daño, de la amenaza real y cierta del derecho colectivo deprecado, toda vez que no se aportó, no se evacuó prueba alguna que acrediten la vulneración y agravio del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y disfrute del espacio público conforme lo pretendido, por ello, se denegarán las pretensiones de la acción constitucional, y se declarará la prosperidad de las excepciones formuladas por la parte accionada y que denominó “INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y REAL A LOS DERECHOS COLECTIVOS” y “HECHO CUMPLIDO”, sin que resulte necesario pronunciarse el despacho frente a las demás excepciones propuestas (Art.- 282 del C.G.P.)

Sin embargo, no habrá lugar a condenar en costas en la presente acción por no advertirse que hubo temeridad en el actuar de la parte accionante, y se negará igualmente el incentivo económico solicitado por el actor, como quiera que la Ley 1425 de 2010 declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011, derogó el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que consagraba el derecho a su reconocimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de las excepciones formuladas por la parte accionada y que denominó “INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO Y REAL A LOS DERECHOS COLECTIVOS” y “HECHO CUMPLIDO”; En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la presente Acción Popular promovida por JUAN CARLOS ALFONSO contra BANCOLOMBIA S.A. según lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta actuación.

**TERCERO:** No hay lugar al incentivo, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** COMPULSAR las copias de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 para el fin allí dispuesto.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f775e9c24aa03d099252e2b80160c08a8dd7aae90547144f8b8d779cfc2f34**

Documento generado en 27/01/2023 11:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**